

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 15 de septiembre de 2022. Le informo señor juez que el día 03 de agosto de 2022, se recibió a través del correo electrónico institucional, un Recurso de Apelación contra el auto que libra mandamiento de pago. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 00030 00
Demandante	FLOR SOLEY LAYOS VARGAS
Demandado	JUAN CAMILO LOPEZ GUTIERREZ
Interlocutorio	Nº 575 de 2022.
Decisión	No Repone y Requiere.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio N° 411, proferido el día 07 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

"Fundamento el recurso en la excepción previa de indebida

representación del demandante, toda vez que la señora Flor Soley Layos Vargas desde el 4 de abril de 2022 dejó de ser la representante legal del joven Samuel López Layos al cumplir la mayoría de edad ese día, por tanto, quien debe ser parte demandante es el mismo joven Samuel López y no su madre como representante legal, pues el mismo ya tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Así mismo en el presente proceso se ha configurado la excepción de falta de competencia, ya que el joven Samuel López Layos desde el mes de diciembre de 2021 reside en el Municipio de Caucasia con su abuela paterna, y toda vez que la competencia de los menores es privativa o prevalente del Juez del domicilio de este, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel" situación que conoce obviamente la madre del joven.

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque el mandamiento de pago del 7 de julio de 2022 emitido por su despacho en contra del demandado."

Por su parte el abogado de la demandante, dentro del término de traslado del recurso allegó a través del correo del despacho memorial de oposición al mismo haciendo las siguientes consideraciones:

"CUARTO: Manifiesta mi prohijada bajo la gravedad de juramento que el joven SAMUEL LÓPEZ LAYOS, desde el día 30 de diciembre de 2021, se fue a pasear donde su abuela materna y desde esa fecha reside temporalmente en el Municipio de Caucasia.

QUINTO: En cuanto a las excepciones formulada por la parte

demandante, referente a la excepción previa de indebida representación del demandante, y la excepción de la falta de competencia, son improcedentes su señoría y no deben prosperar a la vida jurídica, toda vez que la demanda se radicó para el día 16 de diciembre de 2021, bajo el radicado 2022-00011, siendo asignada reparto al Juzgado 13 de Familia del Municipio de Medellín, quien mediante auto de 13 de enero de 2022, rechaza la demanda por el título base de ejecución proviene del Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Medellín, donde se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 306, siendo el Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Medellín el competente para conocer dicho proceso de alimentos de la referencia.

(...)”

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción previa de indebida representación del demandante ha de decirse que en efecto, tal como lo manifiesta la recurrente, el joven Samuel López Layos al cumplir la mayoría de edad, no puede seguir siendo representado por su madre la señora Flor Soley Layos Vargas, pues el mismo ya tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso, situación que para el momento que fue presentada la demanda, no era así, ya que el joven Samuel López Layos aún era menor de edad según se observa en el expediente digital del presente proceso, por lo que podía ser representado por su madre la señora Flor Soley Layos Vargas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante Samuel López Layos actualmente ostenta la mayoría de edad, se ordenará requerirlo para que confiera poder a un abogado o estudiante de derecho y sea representado al interior del presente proceso, toda vez que carece del derecho de postulación (Sentencia STC-5261-2016, Corte Suprema de

Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez), para lo cual se le dará el término de cinco (05) días.

Frente a la excepción de falta de competencia, ha de decirse que no prospera, toda vez que al momento de la presentación de la demanda el joven Samuel López Layos residía en Medellín por tanto la competencia estuvo bien determinada.

En razón de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER frente a la excepción de falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Se REQUIERE al joven SAMUEL LÓPEZ LAYOS para que confiera poder a un abogado o estudiante de derecho y sea representado al interior del presente proceso, toda vez que carece del derecho de postulación, para lo cual se le dará el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a9353a2faa1df13fabdf25befaa21bad45e888cbf01d2c9e3709e139988ba**

Documento generado en 15/09/2022 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>